



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXII

Morelia, Mich., Viernes 29 de Marzo de 2019

NÚM. 17

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 129

ÚNICO. Se expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene como objeto regular el funcionamiento de la Auditoría Superior de Michoacán como órgano técnico de fiscalización del Congreso, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Asimismo, regula su organización y atribuciones, incluyendo aquellas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso.

La Auditoría Superior de Michoacán se regirá bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma. La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de Michoacán se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Michoacán podrá solicitar

y revisar de manera casuística y concreta, la información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente la Auditoría Superior de Michoacán emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, la Auditoría Superior, a través de denuncia debidamente formulada y presentada de conformidad a los requisitos que para tal efecto se establecen en esta ley, podrá fiscalizar a las Entidades durante el ejercicio fiscal en curso y anteriores, a efecto de investigar la existencia de presuntos daños y perjuicios en contra del patrimonio público que puedan constituir faltas administrativas o hechos ilícitos, integrando el expediente respectivo para, en su caso promover las acciones conducentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la Fiscalía Especializada, los órganos internos de control o cualquier otra autoridad competente, sin necesidad de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Las Entidades proporcionarán la información que se solicite para la fiscalización e investigación, en los plazos y términos señalados por esta ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma.

En el desarrollo de sus actividades, la Auditoría Superior vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como en la normatividad estatal en materia de deuda pública, coordinación fiscal, planeación hacendaria, presupuesto, transparencia, gasto público y contabilidad gubernamental, responsabilidades administrativas, anticorrupción y demás normatividad aplicable.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y complementaria, en lo conducente, las disposiciones relativas del derecho común sustantivo y procesal.

Artículo 2. La Auditoría Superior de Michoacán, como entidad de fiscalización del Congreso, tiene autonomía técnica, de gestión y capacidad para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su organización interna, ejercicio de su presupuesto, funcionamiento y resoluciones, en los términos de esta ley, su reglamento y demás normatividad aplicable. Dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, en lo correspondiente al Poder Legislativo, se establecerá un apartado específico donde se determine el presupuesto de la Auditoría Superior de Michoacán para cada ejercicio fiscal, conforme al artículo 10, fracción III de la presente ley. El Congreso, a través de la Comisión, vigilará que la ministración de los recursos presupuestados a la Auditoría Superior se realice de manera oportuna por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas del propio Congreso. A efecto de lo anterior dichos recursos se ministrarán dentro de los primeros

diez días naturales de cada mes.

La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos, concejos municipales, comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, y de todas las demás Entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier Entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica bajo la que se manejen recursos públicos.

La Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso, deberán guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la presentación del Informe General Ejecutivo o, en su caso, en los términos del artículo 8° de la Constitución del Estado. Quienes infrinjan lo anterior serán sancionados conforme a lo dispuesto en la normatividad en materia de responsabilidades.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Auditor Superior: El titular de la Auditoría Superior de Michoacán;
- II. Auditoría Superior: Auditoría Superior de Michoacán;
- III. Comisión: La Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán;
- IV. Comunidades o consejos indígenas y ciudadanos: Todas aquellas comunidades, consejos indígenas o ciudadanos que derivado de una resolución jurisdiccional hayan accedido a la transferencia y manejo directo de sus recursos públicos;
- V. Concejo Municipal: Autoridad gubernamental municipal, constituida y con las atribuciones previstas en la Constitución del Estado y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Consejo: El Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), o el Consejo Estatal de Armonización Contable (COEAC), correspondiente al Estado de Michoacán, según concierna de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia;
- IX. Entidad o Entidades: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Gobiernos Municipales, comunidades o consejos indígenas y ciudadanos y los organismos paraestatales, paramunicipales, fideicomisos, fondos, comités, sindicatos, organismos autónomos e instituciones y en general, cualquier otra persona, física o moral, que maneje recursos públicos;
- X. Estado: Estado Libre y Soberano de Michoacán de

- Ocampo;
- XI. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las no graves, así como las de particulares, conforme a lo dispuesto en la normatividad general y estatal en materia de responsabilidades administrativas;
- XII. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción;
- XIII. Fiscalización: La revisión que realiza la Auditoría Superior, en los términos constitucionales y de esta Ley;
- XIV. Fondo: Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización Superior;
- XV. Gestión financiera: La administración, manejo, custodia, control y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, patrimonio y en general, de los recursos públicos que las Entidades utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales o municipales aprobados o convenidos debidamente, así como sus atribuciones;
- XVI. Gobernador: Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVII. Informe de avance de gestión financiera: El informe que rinden los Poderes del Estado y las Entidades de manera consolidada a través del titular del Ejecutivo al Congreso, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados para el análisis correspondiente, presentado como un apartado específico del segundo informe trimestral del ejercicio correspondiente al que se refiere la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVIII. Informe de presunta responsabilidad administrativa: El instrumento en el que la autoridad investigadora de la Auditoría Superior describe los hechos relacionados con alguna falta administrativa en términos de la normatividad general y estatal en materia de responsabilidades administrativas;
- XIX. Informe específico: El informe derivado de denuncias a que se refiere el artículo 133 de la Constitución;
- XX. Informe general: El informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública;
- XXI. Informe individual: Los informes de cada una de las auditorías practicadas a las Entidades fiscalizada;
- XXII. Ley: Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIII. Órganos internos de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en las Entidades, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la normatividad general y estatal en materia de responsabilidades administrativasL;
- XXIV. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXV. Recursos públicos: Fondos, valores, numerario o recursos bajo el manejo, custodia o aplicación de las Entidades;
- XXVI. Servidores públicos: Los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la normatividad general y estatal en materia de responsabilidades administrativas;
- XXVII. Tribunal de Justicia Administrativa: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXVIII. Unidad: La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión; y,
- XXIX. Unidad de Medida y Actualización: La referencia económica en su valor diario establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente ley.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 4. Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, designados conforme al procedimiento previsto en esta ley. El primero, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; los segundos, por mayoría simple de los mismos.

Los Auditores Especiales son de:

- I. Normatividad;
- II. Fiscalización Estatal; y,
- III. Fiscalización Municipal.

La Auditoría Superior contará también con:

- I. Dirección General de Investigación;
- II. Dirección General de Sustanciación; y,
- III. Unidad General de Asuntos Jurídicos.

De acuerdo a las necesidades y a su presupuesto, la Auditoría Superior contará con el personal que se determine en la Ley y en su reglamento.

Artículo 5. Para ser Auditor Superior deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano y tener mínimo treinta y cinco años

cumplidos al inicio de su gestión;

- II. Deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- III. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional debidamente registrados en las carreras de Contaduría Pública, Administración, Economía, Derecho o área afín;
- IV. Otorgar fianza administrativa ante el Congreso por el importe que las disposiciones normativas determinen para el cumplimiento de sus funciones; y,
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.

Artículo 6. Para ser Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser Auditor Superior, a excepción de otorgar fianza administrativa ante el Congreso para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7. El Congreso, a través de la Comisión, emitirá convocatoria pública para establecer el procedimiento de elección del Auditor Superior y los auditores especiales.

Una vez desahogado el procedimiento que al efecto se establezca en la convocatoria, la Comisión presentará al Pleno del Congreso tema por cada uno de los auditores a elegir. Las temas serán votadas por cédula.

Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, la Comisión deberá presentar una nueva tema por cada auditor faltante de entre los aspirantes registrados, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya celebrado la sesión correspondiente.

Artículo 8. La designación del titular de la Auditoría Superior se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de titular de la Auditoría Superior. La Comisión deberá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;
- II. Concluido el plazo anterior, y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes;
- III. Concluido el plazo anterior y dentro de los diez días hábiles siguientes, los aspirantes se someterán a la evaluación respectiva y comparecerán ante la Comisión;
- IV. Concluido el plazo anterior y dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión formulará su dictamen a fin de proponer al Pleno del Congreso los tres candidatos para que éste proceda en los términos del artículo anterior; y,

- V. La persona designada para ocupar el cargo protestará ante el Pleno del Congreso.

El Auditor Superior durará en su encargo siete años. Será electo y removido en los términos y por las causas previstas en la Constitución, en la normatividad aplicable a las responsabilidades administrativas y en la presente ley.

Los auditores especiales durarán en su encargo cinco años y serán designados de forma escalonada.

En ningún caso el Auditor Superior y los auditores especiales podrán reelegirse para el mismo cargo.

Artículo 9. Sin menoscabo de las características y especificaciones en los procedimientos para sus nombramientos, deberán preverse los siguientes criterios de evaluación:

- I. Análisis curricular, que será ponderado de acuerdo con la materia del cargo que se concursa, los grados académicos, la experiencia profesional y laboral, las publicaciones e investigaciones realizadas, la participación en organismos o asociaciones profesionales y sus antecedentes profesionales;
- II. Examen de conocimientos, cuyos resultados atendiendo al principio de máxima publicidad, serán públicos, mediante un proceso transparente, donde se garantice la inmediatez de los resultados y cuyos reactivos de evaluación serán creados por instituciones de educación superior, colegios de profesionistas y organizaciones de la sociedad civil; y,
- III. Comparecencia ante el órgano dictaminador, la cual será evaluada tomando en cuenta la organización en su presentación, el conocimiento del tema, y su capacidad de respuesta en las réplicas.

La ponderación de cada etapa será proporcional y acumulativa, sirviendo de referencia para la designación de los servidores públicos señalados.

Artículo 10. Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:

- I. Representar legalmente a la Auditoría Superior e intervenir ante toda clase de autoridades en que ésta sea parte, así como otorgar poderes generales y especiales;
- II. Absolver posiciones, siempre y cuando se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, y contestar por la misma vía dentro del término que señalen las disposiciones legales correspondientes;
- III. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y remitirlo al Congreso, a través de la Comisión para su revisión, modificación y aprobación;
- IV. Elaborar y aprobar los reglamentos y disposiciones normativas necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior. Todo reglamento y disposición normativa deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

- V. Emitir los lineamientos para requerir, tramitar, recibir, registrar, aplicar y determinar los montos de las fianzas a los servidores públicos que recauden, ejerzan, administren, controlen, manejen o custodien recursos públicos, en los términos de esta Ley;
- VI. Elaborar el Programa Operativo Anual de la Auditoría Superior, estableciendo indicadores suficientes para evaluar su desempeño;
- VII. Presentar al Comité de Dirección de la Auditoría Superior, en el mes de noviembre de cada año, el proyecto de plan anual de fiscalización del siguiente ejercicio fiscal. Dicho plan deberá publicarse en su página oficial de internet;
- VIII. Proponer proyectos de disposiciones legales o reformas en materia de su competencia, a través de la Comisión, para su revisión y en su caso, dictamen;
- IX. Requerir a las Entidades la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización e investigación, en los casos y con las modalidades que prevenga la normatividad en materia de responsabilidades administrativas, esta ley, y su reglamentación;
- X. Formular y entregar al Congreso los informes de las Entidades en los plazos previstos por la Constitución del Estado y por esta ley;
- XI. Entregar a la Comisión el informe del presupuesto autorizado y ejercido por la Auditoría Superior para su seguimiento, en los mismos plazos que el Ejecutivo del Estado;
- XII. Ordenar la práctica de visitas, inspecciones y compulsas necesarias para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización e investigación;
- XIII. Formular informes de resultados preliminares, observaciones, recomendaciones, informes de presuntas irregularidades, informes de presunta responsabilidad administrativa o promociones de responsabilidad administrativa, según corresponda;
- XIV. Presentar, en su caso, denuncias penales;
- XV. Promover, ante las autoridades competentes, la investigación de faltas administrativas, incumplimientos o ilícitos derivados del ejercicio del servicio público;
- XVI. Encabezar la administración del Fondo de conformidad a lo que establece su reglamento;
- XVII. Presidir el Comité de Dirección de la Auditoría Superior;
- XVIII. Emitir la normatividad secundaria necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización, que deberán observar las Entidades y los servidores públicos de la Auditoría Superior, conforme a las leyes y reglamentos que expida el Congreso, previa autorización de la Comisión, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial;
- XIX. Verificar que los expedientes dentro de los cuales no se hayan presentado informes de presunta responsabilidad administrativa o promociones de responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa o ante los órganos internos de control, respectivamente, sean archivados;
- XX. Expedir constancias del estado que guardan los procedimientos de fiscalización respecto de los servidores públicos o particulares que lo soliciten;
- XXI. Ser parte integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XXII. Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización;
- XXIII. Rendir un informe anual a la Comisión basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;
- XXIV. Nombrar o remover a los titulares de las áreas de investigación y substanciación de la Auditoría Superior, respectivamente. Dichos titulares deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para el Auditor Superior;
- XXV. Nombrar y remover, de conformidad con la normatividad aplicable a los servidores públicos de la Auditoría Superior, siempre y cuando el nombramiento no esté previsto de manera especial por mandato legal;
- XXVI. Nombrar al titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, quien desempeñará el cargo por un periodo de cinco años;
- XXVII. Presentar al Congreso, por conducto de la Comisión, un plan de trabajo institucional que abarque el periodo de su gestión como titular de la Auditoría Superior, a más tardar noventa días naturales posteriores a su toma de posesión; y,
- XXVIII. Las demás que señalen esta ley y demás disposiciones legales aplicables.
- Artículo 11.** El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el siguiente orden de prelación:
- I. Normatividad;
 - II. Fiscalización Estatal; y,
 - III. Fiscalización Municipal.
- En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta ley, al Auditor que concluirá

el encargo. La Comisión deberá ser notificada por cualquier servidor público de la Auditoría Superior que tenga conocimiento fundado de la falta definitiva.

Artículo 12. El titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de organización o partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado, social, o religioso salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia o colegios de profesionistas en representación de la Auditoría Superior; y,
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 13. El titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales, independientemente de las responsabilidades administrativas, penales o políticas podrán ser removidos de su cargo por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso, por conducto de la Comisión;
- III. Omitir presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente ley, sin causa justificada, el Proyecto de Plan Anual de Fiscalización de las Cuentas Públicas, Estatal y Municipal, los informes individuales y el Informe General, en los términos y plazos que marca esta ley, así como los específicos y cualquier otro que le sea mandado por el Congreso o la Comisión;
- IV. Conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización, investigación y substanciación de probables faltas administrativas a que se refiere esta ley y las demás que resulten aplicables;
- V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos;
- VI. Incurrir en la inobservancia de lo previsto en el artículo primero de la presente Ley;
- VII. Sustraer, omitir, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva; y,
- VIII. En el caso del Auditor Superior, omitir exhibir la fianza

correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a su toma de protesta, la cual será determinada por la Comisión a propuesta del titular de la Unidad.

La solicitud de remoción deberá ser presentada por al menos veintidós diputados integrantes del Congreso, será dictaminada por la Comisión Inspectora y, en su caso, aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en Pleno. Previo a la votación y una vez leído el dictamen de la Comisión Inspectora, el Pleno garantizará el derecho de audiencia al afectado.

Artículo 14. El personal de la Auditoría Superior deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Ser el representante de la Auditoría Superior, durante las actuaciones que le sean encomendadas;
- II. En todo momento, dentro y fuera de la institución, deberá mantener estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, documentación e información de que tenga conocimiento, salvo en casos de que sea requerido por autoridad competente, de conformidad a las disposiciones legales aplicables y contando siempre con la supervisión del superior jerárquico;
- III. Informar a su superior jerárquico, cuando en la práctica de la fiscalización, se detecten posibles faltas administrativas o delitos, a efecto de informar a la autoridad competente para su investigación; y,
- IV. Acatar esta ley, las leyes de responsabilidades administrativas, los reglamentos aplicables, el Código de Ética y de conducta, las normas de profesionalización y demás documentos normativos propios de su función.

Artículo 15. Los servidores públicos de la Auditoría Superior se clasifican en trabajadores de confianza, de base y temporales, se registrarán por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Son trabajadores de confianza: el titular de la Auditoría Superior, los auditores especiales, los titulares de las unidades administrativas, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

Son trabajadores de base o temporales los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior, a través de su titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

Artículo 16. La Auditoría Superior tendrá las siguientes

atribuciones:

- I. Fiscalizar los ingresos, egresos, patrimonio, deuda y el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de las Entidades a que se refiere el artículo segundo de esta ley;
- II. Fiscalizar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, subprogramas, obras y acciones, conforme a los indicadores establecidos en los respectivos presupuestos y tomando en cuenta los correspondientes planes de desarrollo integral, los programas sectoriales, subregionales y especiales de las Entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;
- III. Fiscalizar los fondos y valores públicos que ejerzan los particulares;
- IV. Realizar auditorías, visitas, inspecciones y revisiones de ingresos y gastos de las Entidades señaladas en el artículo segundo de esta ley, a partir de la revisión de los informes que se rindan y, en el curso de un ejercicio;
- V. De conformidad con lo que disponga el Congreso, suscribir convenios con la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de recursos federales, que se destinen y se ejerzan por cualquier Entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, recursos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades;
- VI. Investigar los actos u omisiones que pudieran implicar irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias para la revisión, confrontación y compulsas de los libros, documentos, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos, necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La Auditoría también podrá requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier Entidad o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- VII. Imponer los medios de apremio que establezca esta ley y ejercer las acciones correspondientes ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada y los órganos internos de control, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos;

- VIII. Presentar al Congreso el proyecto del plan anual de fiscalización, por conducto de la Comisión Inspector, a más tardar el treinta de noviembre de cada año. El Congreso deberá aprobar dicho plan, en sus términos o con modificaciones, a más tardar el treinta y uno de diciembre del mismo año y, en caso de omisión por parte del Congreso, el proyecto se tendrá por aprobado sin mayor trámite. En cualquier momento y hasta antes de la conclusión del mes de mayo del siguiente año al de la aprobación expresa o tácita del referido plan de fiscalización, la Auditoría Superior podrá presentar modificaciones al mismo, las cuales deberán ser sometidas a votación por el Congreso a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, de no ser así, se tendrá por aprobada la modificación en sus términos;
- IX. Emitir los lineamientos, procedimientos técnicos, circulares, instructivos, formatos que deberán observar las Entidades, conforme a las leyes y normas que expida el Congreso;
- X. Determinar los montos, requerir, recibir, registrar y custodiar las fianzas que deban presentar los servidores públicos que manejen fondos públicos. La ejecución, en su caso, se hará efectiva a favor de la Entidad respectiva;
- XI. Verificar que las Entidades que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como requerir la documentación necesaria y pertinente a dichas Entidades;
- XII. En la entrega-recepción de la administración pública municipal, la Auditoría Superior, designará un representante para que participe como observador, cuya presencia o ausencia no suple alguna etapa dentro del proceso de la fiscalización que en su momento se hiciere a la Cuenta Pública que corresponda. Su presencia sólo será de asesoría a las partes, respecto de las obligaciones que por ley deban realizar en el proceso de entrega recepción, debiendo actuar de manera imparcial, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las responsabilidades que la legislación aplicable señale;
- XIII. Establecer las reglas técnicas de instrucción, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos necesarios conforme a la legislación aplicable en la materia;
- XIV. Contratar, de manera excepcional y justificando plenamente la necesidad del caso, con el conocimiento y aprobación de la Comisión, profesionistas externos especializados para el cumplimiento de su actividad, previa verificación de ausencia de conflicto de interés;
- XV. Elaborar su proyecto de presupuesto de egresos anual, el

cual será entregado al Congreso por conducto de la Comisión;

XVI. Establecer y administrar el Fondo, de conformidad a la legislación aplicable y al reglamento respectivo;

XVII. Expedir al personal, identificación con sello y firma del titular, que acredite plenamente el carácter con que se ostentan;

XVIII. Expedir constancias, copias simples o certificadas de los documentos obtenidos en ejercicio de sus atribuciones, previo el pago correspondiente, destinado al Fondo; con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía, acceso a la información pública y protección de datos personales;

XIX. Operar y desarrollar el Servicio Civil de Carrera, para la profesionalización de la fiscalización bajo los procedimientos de reclutamiento, contratación, capacitación, promoción y evaluación permanente;

XX. Entregar a la Comisión a través de la Unidad, trimestralmente los informes sobre el gasto de su presupuesto, y mensualmente sobre los estados financieros del Fondo y sobre la contratación de profesionales externos especializados;

XXI. Auditar obras públicas, comprendiendo la revisión legal, ocular, paramétrica, de congruencia y contable de las obras que se seleccionen, abarcando el cumplimiento de los programas anuales o multianuales, de los planes de desarrollo, que los procesos de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, enajenación, la correcta aplicación del presupuesto asignado, ejecución, finiquito y destino de las obras públicas y demás inversiones públicas, que la ejecución de obras bajo la modalidad de administración directa y de servicios relacionados se hayan ajustado a la legalidad;

XXII. Fiscalizar bienes adquiridos y servicios contratados por las Entidades fiscalizadas para comprobar si los procesos de adjudicación y contratación, así como la aplicación de los recursos de las inversiones y los gastos autorizados se ejercieron en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIII. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades fiscalizadas y de ser necesario, el soporte documental correspondiente;

XXIV. Tener acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables, que obren en poder de:

a) Las Entidades fiscalizadas;

b) Los órganos internos de control;

c) Los auditores externos de las Entidades fiscalizadas; y,

d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.

Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el titular de la Auditoría, los auditores especiales, y los titulares de las áreas de investigación y substanciación de la misma.

La Auditoría deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XXV. Investigar y substanciar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna falta administrativa, en los términos establecidos en esta ley y en la normatividad general y estatal en materia de responsabilidades administrativas;

XXVI. Formular, emitir y promover según corresponda recomendaciones, resultados preliminares de fiscalización, solicitudes de aclaración, observaciones, el ejercicio de la facultad de comprobación fiscal y denuncias de hechos;

XXVII. Recurrir las determinaciones del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XXIX. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su Comité Coordinador, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXX. Podrá solicitar a las Entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior lleve a cabo conforme a lo contenido en esta ley;

XXXI. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus

originales; así como solicitar documentación en copias certificadas;

XXXII. Solicitar la comparecencia de los sujetos obligados en los casos que se consideren necesarios;

XXXIII. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXXIV. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que las Entidades están obligadas a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXXV. Imponer multas de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XXXVI. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

XXXVII. Proponer al Consejo, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes; y,

XXXVIII. Las demás que expresamente le señale la Constitución, esta ley y demás normas vigentes en el Estado.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LA FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS

Artículo 17. La Auditoría Superior podrá celebrar convenios de conformidad a lo que establecen las leyes o disposiciones normativas que regulen la fiscalización en el ámbito federal, estatal y municipal, y demás disposiciones legales que contengan normas para la coordinación y colaboración en sus actividades en materia de fiscalización.

La Auditoría Superior, deberá coordinarse con las demás instituciones públicas competentes, a efecto de la implantación y desarrollo del Sistema Estatal Anticorrupción, a que se refiere la Constitución del Estado.

CAPÍTULO V

COMITÉ DE DIRECCIÓN

Artículo 18. Para el adecuado desempeño de la Auditoría Superior, en los términos y condiciones que determine la Ley y demás normatividad, se establece un Comité de Dirección, el cual estará integrado por:

I. El Auditor Superior, quien lo presidirá;

II. El Auditor Especial de Normatividad;

III. El Auditor Especial de Fiscalización Estatal;

IV. El Auditor Especial de Fiscalización Municipal;

V. El titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos;

VI. El titular de la Dirección General de Investigación, quien participará solo con derecho a voz pero sin voto;

VII. El titular de la Dirección General de Substanciación, quien participará solo con derecho a voz pero sin voto; y,

VIII. El titular de la Unidad de Evaluación y Control, quien participará solo con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 19. Podrán ser invitados a participar en las sesiones de este Comité de Dirección, personal de las diversas áreas de la Auditoría Superior, cuando el asunto a tratar así lo requiera y con aprobación de la mayoría simple de los integrantes.

Artículo 20. Las sesiones serán:

I. Ordinarias, por lo menos una vez cada tres meses; y,

II. Extraordinarias, a solicitud del Auditor Superior, o de la mayoría de los integrantes y sólo para los asuntos que así se indiquen en el documento que los convoque.

El Comité de Dirección sesionará válidamente cuando se encuentren presentes la mayoría de los que lo integran.

El Secretario Técnico del Auditor Superior lo será también del Comité de Dirección, mismo que será responsable de levantar el acta de la sesión, con las formalidades legales correspondientes, así como dar seguimiento a los acuerdos de las mismas.

Artículo 21. Son funciones del Comité de Dirección, las siguientes:

I. Aprobar el proyecto de plan anual de fiscalización y coordinar la participación de los titulares de las diferentes áreas encargadas de realizar auditorías, visitas e inspecciones, así como conocer de los avances y resultados al seguimiento de estas acciones de fiscalización;

II. Planear la aplicación y recibir los informes de la aplicación del Fondo, de conformidad con las disposiciones contenidas en la reglamentación respectiva;

III. Garantizar la capacitación y profesionalización del personal de la Auditoría Superior, así como de la aplicación de los programas y acciones en esta materia;

IV. Promover y apoyar la operación y funcionamiento de los mecanismos de coordinación entre la Auditoría Superior y las diferentes instancias de control interno de las Entidades;

V. Analizar y emitir opinión no vinculante sobre las propuestas e instrumentación de los procedimientos, desarrollo de programas administrativos, manuales,

lineamientos y sistemas de tecnologías de la información para su posible implantación;

VI. Colaborar en la elaboración y aprobación, cuando así esté facultado, de los lineamientos, a los que deberán apegarse los prestadores de servicios profesionales externos, expresamente contratados para realizar auditorías así como conocer de la contratación de dichos servicios;

VII. Implementar el servicio civil de carrera; y,

VIII. Revisar y coadyuvar en la elaboración del proyecto del Programa Operativo Anual de la Auditoría Superior.

Artículo 22. Las resoluciones y acuerdos del Comité de Dirección se adoptarán mediante el voto de la mayoría simple, cincuenta por ciento más uno de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate, el Auditor Superior tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VI

COMISIÓN INSPECTORA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

Artículo 23. La Comisión será el medio de interlocución entre el Congreso y la Auditoría Superior y tendrá bajo su responsabilidad vigilar y dar seguimiento a las actividades de ésta.

La Comisión, en términos de esta ley, recibirá de la Auditoría Superior para su vigilancia y seguimiento:

- I. Los informes señalados en esta ley así como los detalles sobre las actividades desempeñadas en el marco de sus facultades y atribuciones inherentes a la fiscalización de los recursos de las Entidades en sentido y alcance de sus presupuestos autorizados, así como en materia de responsabilidades administrativas;
- II. Informes de acciones emprendidas para mejorar su desempeño en materia de fiscalización;
- III. Informe sobre los trabajos realizados, solicitados por la Comisión; e,
- IV. Informe trimestral de las operaciones que haya practicado y el seguimiento de los informes de cada ejercicio, dentro de los treinta días naturales siguientes al que concluya el trimestre.

Artículo 24. La Comisión presentará al Pleno del Congreso el Informe General, los informes individuales, el informe específico, los informes trimestrales de actividades de la Auditoría Superior y el informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, en los plazos que esta ley señale.

Artículo 25. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior;
- II. Recibir de la Mesa Directiva del Congreso, la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior;

III. Analizar el plan anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.

Con respeto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;

IV. Ordenar a la Auditoría Superior, cuando lo estime conveniente, y previo acuerdo del Pleno del Congreso, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a las Entidades;

V. Citar al Auditor Superior para conocer en lo específico de los informes que presente;

VI. Conocer, en su caso modificar y ratificar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, y turnarlo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;

VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior cumple con las atribuciones que le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de las Entidades, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos y en la administración de los recursos públicos que ejerzan;

VIII. Presentar al Congreso la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior y auditores especiales, así como la solicitud de su remoción;

IX. Proponer al Pleno del Congreso al titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia Unidad;

X. Proponer al Pleno del Congreso el Reglamento Interior, lineamientos y procedimientos de la Unidad;

XI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar las políticas, el presupuesto y la estructura orgánica que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;

XII. Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría Superior;

XIII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios

- para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;
- XIV. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior;
- XV. Analizar la información en materia de fiscalización superior, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;
- XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión, así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las Entidades fiscalizadas; y,
- XVII. Las demás que establezcan esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII

UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL

Artículo 26. La Comisión contará para el ejercicio de sus atribuciones con el apoyo de la Unidad, que se encargará de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior.

La Unidad formará parte de la estructura de la Comisión, conocerá y resolverá sobre las faltas administrativas no graves previstas en la normatividad respectiva, imponiendo las sanciones correspondientes. Tratándose de faltas graves en términos de dicha normatividad, promoverá la imposición de sanciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que contará con todas las facultades correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, garantizando la estricta separación de las unidades administrativas atinentes. Asimismo, proporcionará apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior.

Artículo 27. La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior, así como la debida aplicación de los recursos de ésta;
- III. Recibir denuncias de faltas administrativas atribuibles al titular de la Auditoría Superior, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior, debiendo iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, o remitir el expediente a la autoridad competente en caso de faltas graves;
- IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de responsabilidades administrativas;

- V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;
- VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior;
- VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior;
- VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior;
- IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior;
- XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;
- XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado, mediando siempre solicitud expresa de la Comisión; y,
- XIV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las Entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos de los servidores públicos de la Auditoría Superior que contravengan las disposiciones de esta ley y de la ley en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 28. El titular de la Unidad será designado por el Congreso, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos, mismos que deberán cumplir con los requisitos que esta ley establece para el titular de la Auditoría Superior, además de no haber sido servidor público de la misma durante los cinco años anteriores al día de su registro como aspirante a dicho cargo. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión en la convocatoria pública respectiva.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y no podrá reelegirse.

Artículo 29. El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y el Congreso, a la cual deberá rendir un informe trimestral de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 30. Son atribuciones del titular de la Unidad:

- I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior;
- II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma; y,
- IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dicha Unidad o a los órganos internos de control.

Artículo 31. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto del mismo.

Al menos contará con tres unidades administrativas:

- I. Recepción de denuncias e investigación;
- II. Substanciación, proyectos de resolución y recursos; y,
- III. Auditorías, entrega – recepción y declaraciones.

Tendrá el número de departamentos necesarios por cada función a desempeñar, así como el personal técnico necesario para el desempeño de dichas funciones.

El reglamento de la Unidad que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 32. Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

CAPÍTULO VIII

INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL

Artículo 33. Los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Entidades de la administración pública paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información

financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;
- h) Estado analítico del activo; y,
- i) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 1. Corto y largo plazo;
 2. Fuentes de financiamiento;
 3. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; e,
 4. Intereses de la deuda.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 1. Administrativa;
 2. Económica;
 3. Por objeto del gasto; y,
 4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización,
- d) Intereses de la deuda; y,
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las

operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión; e,
- c) Indicadores de resultados,

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En la Cuenta Pública se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de las Entidades.

Artículo 34. En lo relativo a los ayuntamientos y concejos municipales y las Entidades de la administración pública paraestatal municipal, así como las comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo anterior, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b).

Artículo 35. Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes y cumplir con lo siguiente:

- I. Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros;
- II. Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;
- III. Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el Consejo y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;
- IV. Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública que se registra sin perjuicio de que las Entidades la revelen dentro de los estados financieros;
- V. Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas; y,
- VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

Artículo 36. Lo anterior se ajustará a los lineamientos que expida

el Consejo en materia de integración y consolidación de los estados financieros y demás información presupuestaria y contable que emane de las contabilidades de las Entidades.

Artículo 37. La información financiera que generen las Entidades será organizada, sistematizada y difundida por cada una de éstas, al menos trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar treinta días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el Consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso.

CAPÍTULO IX CUENTA PÚBLICA

Artículo 38. Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de las Entidades, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la Cuenta Pública.

Las Entidades deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta ley o que emita el Consejo.

Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo.

Artículo 39. La Cuenta Pública del Gobierno del Estado, que será formulada por la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente y contendrá como mínimo:

- I. Información contable, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 35 de esta ley;
- II. Información presupuestaria, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 35 de esta Ley;
- III. Información programática, de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción III del artículo 35 de esta Ley;
- IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:
 - a) Ingresos presupuestarios;
 - b) Gastos presupuestarios;
 - c) Postura Fiscal;
 - d) Deuda pública; y,
- V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y Entidad.

Las Entidades están obligadas a presentar la información respectiva conforme a lo dispuesto en este artículo y la normatividad aplicable en materia de contabilidad gubernamental.

Artículo 40. La información presupuestaria y programática que forme parte de la Cuenta Pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas estatales y municipales, respectivamente.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

Artículo 41. Las cuentas públicas de los ayuntamientos y concejos municipales y de las comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 36 de la presente ley conforme a lo que determine el Consejo, en atención a las características de los mismos.

Artículo 42. El Gobernador presentará cada año al Congreso, a más tardar el 30 de abril, la Cuenta Pública de la hacienda estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación hasta por treinta días naturales cuando medie solicitud del Gobernador y a juicio del Congreso.

Los ayuntamientos, concejos municipales y las comunidades o consejos indígenas y ciudadanos deberán presentar la Cuenta Pública al Congreso a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 43. El Gobernador presentará los tres primeros informes trimestrales dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales después de concluido el trimestre correspondiente. Los ayuntamientos, concejos municipales y las comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, de igual forma, lo presentarán en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la conclusión del trimestre.

Artículo 44. La Auditoría Superior conservará en su poder, bajo reserva, las cuentas públicas y los informes derivados de la revisión.

Artículo 45. La generación y publicación de la información financiera de las Entidades se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el Consejo y deberá difundirse en la página de internet de la respectiva Entidad.

Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las Cuentas Públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 46. La Secretaría de Finanzas y Administración, así como las tesorerías de los ayuntamientos, concejos municipales o de las comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, establecerán en su respectiva página de Internet los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todas las Entidades que conforman el correspondiente orden de gobierno, así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá incluir, previo convenio

administrativo, la información financiera de los municipios.

Artículo 47. La información financiera que deba incluirse en internet deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.

CAPÍTULO X FISCALIZACIÓN

Artículo 48. La fiscalización de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior deberá realizarse conforme al plan anual de fiscalización aprobado, misma que siempre deberá contemplar la revisión del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de esta ley. Para la práctica de auditorías, la Auditoría Superior podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La Auditoría Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente al sujeto a revisión, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Para lograr una fiscalización objetiva, las Entidades deberán remitir a la Auditoría Superior, en los términos que las disposiciones legales fijen, los planes de desarrollo y presupuestos de ingresos y egresos, correspondientes, así como sus modificaciones.

La Auditoría Superior podrá formular requerimientos a las Entidades. Para efectos de la planeación de la fiscalización, otorgará un término de tres a cinco días hábiles improrrogables a partir de la recepción del mismo; para el desarrollo de la fiscalización, será de tres a quince días hábiles, pudiéndose ampliar a petición de parte, por causa debidamente justificada, lo que no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Artículo 49. Para el inicio de la auditoría deberá emitirse orden de fiscalización, o en su caso, orden de investigación, que contendrá de forma específica el tipo de auditoría a realizarse, y en su caso, requerimiento de información. Las auditorías que practique la Auditoría Superior podrán ser financieras, de cumplimiento o legalidad, de obra y de desempeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de esta ley, sin perjuicio de la denominación que éstas reciban conforme a la normatividad y reglas técnicas aplicables. Estas actuaciones, al igual que la conclusión de la auditoría, se deberán hacer constar mediante acta circunstanciada.

Artículo 50. La Auditoría Superior tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de las Entidades, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior convocará

a las Entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 51. La Auditoría Superior podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de las Entidades fiscalizadas, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 52. La Auditoría Superior, de manera previa a la fecha de presentación de los informes individuales, dará a conocer a las Entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas Entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. Si los servidores públicos que hayan estado en funciones en la Entidad y durante el ejercicio fiscal revisado ya no forman parte de la misma, la Auditoría Superior les notificará personalmente las observaciones preliminares que los impliquen, y éstos tendrán derecho a que las Entidades respectivas les faciliten y proporcionen la información necesaria para exponer sus justificaciones y aclaraciones.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las Entidades fiscalizadas, y a los servidores públicos en su caso, la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con diez días hábiles de anticipación, remitiendo los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas. En dichas reuniones podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes.

Artículo 53. Una vez que la Auditoría Superior valore de manera fundada y motivada las aclaraciones y demás información a que hace referencia el artículo anterior, en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles que dispone la Constitución del Estado, determinará la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las Entidades fiscalizadas y a los servidores públicos, en su caso, para efectos de la elaboración definitiva de los informes individuales. Éstos serán notificados a los mismos a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a su respectiva entrega al Congreso.

La Auditoría Superior deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por los mismos.

Artículo 54. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta ley se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no

encontrarse en conflicto de intereses con las Entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las Entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la normatividad en materia de responsabilidades administrativas.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parentesco civil, entre el titular de la Auditoría Superior o cualquier mando de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

Artículo 55. Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

Artículo 56. Las Entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 57. Los representantes de la Auditoría Superior deberán levantar actas circunstanciadas donde se hagan constar sus actuaciones.

Artículo 58. Habrá obstrucción cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos formulados por la Auditoría Superior, en cuyo caso se aplicará la multa respectiva conforme a esta ley.

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

Artículo 59. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, así como los prestadores de servicios que se contraten, deberán entregar toda la documentación que se genere en las etapas de la fiscalización, debiendo guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento; excepto en los casos en que sean requeridos expresamente por la Comisión, o cuando exista una resolución de autoridad competente. La violación a esta disposición se sancionará conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 60. Las recomendaciones que no hayan sido atendidas por las Entidades fiscalizadas, deberán manifestar por escrito ante la Auditoría Superior, la fecha compromiso de las mejoras o acciones a realizar, la cual no podrá exceder de seis meses a partir de la fecha de su notificación, o en su caso, justificar su improcedencia, misma que deberá ser clara, precisa y veraz.

La fecha compromiso y justificación, será valorada por la Auditoría Superior en un término que no exceda de quince días hábiles posteriores a la presentación del informe de actuaciones requerido en la propia recomendación, debiéndose dar a conocer el resultado a la Entidad fiscalizada.

Una vez determinada la complejidad del cumplimiento de las recomendaciones, las Entidades fiscalizadas deberán rendir informe a la Auditoría Superior de los avances cada tres meses hasta su conclusión.

Cuando no se emita respuesta o informe de actuación a una recomendación, así como cuando la misma no cumpla con lo antes señalado, y de volverse a presentar las condiciones que derivaron en la recomendación, la Auditoría Superior deberá emitir las acciones correspondientes y remitirlas a la autoridad competente para su investigación y sanción correspondiente.

La Auditoría Superior debe recibir toda la documentación e información que se le presente, excepto las que fueren contra el derecho.

CAPÍTULO XI INFORME GENERAL

Artículo 61. La Auditoría Superior, a través de la Comisión, presentará al Congreso el Informe General a más tardar el día primero del mes de febrero del año siguiente a aquél en que fueron recibidas las Cuentas Públicas.

La Comisión remitirá copia del Informe al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

Artículo 62. El Informe General deberá contener:

- I. La valoración de que la cuenta pública esté presentada de acuerdo con la legislación aplicable;
- II. El resultado de la gestión financiera;
- III. Las comprobaciones de que las entidades se hayan ajustado a los criterios señalados en las leyes de ingresos y en la legislación aplicable, así como en los presupuestos de egresos respectivos;
- IV. La evaluación del desempeño institucional, orientado al cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y subprogramas a que deben ajustarse las entidades;
- V. El análisis de los subsidios, transferencias, apoyos para operación e inversión, las erogaciones adicionales y conceptos similares;

- VI. Las observaciones determinadas, sugerencias, comentarios y documentación de las actuaciones que se hubieren efectuado;
- VII. Los procedimientos administrativos instaurados y clasificación de responsabilidades fincadas, derivadas de las irregularidades detectadas así como el estado vigente de los sujetos involucrados;
- VIII. La observancia y aplicación de la legislación y la normatividad vigente en materia del gasto público;
- IX. La vinculación y la congruencia entre los planes, los programas y los presupuestos de las entidades;
- X. La evaluación elaborada por el responsable de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el informe, como conclusión de su trabajo;
- XI. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;
- XII. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- XIII. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal y el ejercido por los órganos constitucionales autónomos;
- XIV. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;
- XV. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo; y,
- XVI. La evaluación elaborada por el responsable de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el informe, como conclusión de su trabajo.

Artículo 63. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Auditoría Superior, presentará al Congreso, por conducto de la Comisión, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas ante autoridad competente, así como sus resultados, por cada ejercicio fiscal.

El informe a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año.

CAPÍTULO XII INFORMES INDIVIDUALES

Artículo 64. Los informes individuales de auditoría deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar

el día primero de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 65. Los informes individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;
- V. Las observaciones, recomendaciones y acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos; y,
- VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 66. La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

CAPÍTULO XIII INFORME ESPECÍFICO

Artículo 67. Derivado de denuncias, y conforme a lo dispuesto en el capítulo XVI de la presente ley, la Auditoría Superior podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las Entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las Entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la

revisión, en los plazos y términos señalados por esta ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes.

CAPÍTULO XIV ACCIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 68. De la fiscalización, en su caso, derivarán las siguientes acciones:

- I. Observaciones y recomendaciones, que determinará la autoridad fiscalizadora;
- II. Informe de presuntas irregularidades derivadas de las observaciones, que elaborará y remitirá la autoridad fiscalizadora a la autoridad investigadora de la Auditoría Superior;
- III. Informe de presunta responsabilidad administrativa, que remitirá la autoridad investigadora a la substanciadora de la Auditoría Superior, o de los órganos internos de control de las Entidades, según corresponda de acuerdo a la calificación de la falta como grave o no grave, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Remitir, a través de la autoridad substanciadora de la Auditoría Superior, el expediente correspondiente al Tribunal de Justicia Administrativa;
- V. Promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal. La autoridad fiscalizadora informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades, a efecto de que la autoridad proceda conforme a su competencia;
- VI. Denuncia de hechos ante la autoridad competente. Si de la fiscalización o investigación se detectan conductas que impliquen la probable comisión de algún delito, se dará vista al Ministerio Público; y,
- VII. Denuncia de juicio político. Si de la fiscalización o investigación se detectan faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 108 de la Constitución del Estado, se presentará denuncia de juicio político ante el Congreso conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XV CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 69. La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos correspondientes a la cuenta pública de que se trate y del Informe General, y lo enviará a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones de dictamen del Congreso una opinión

sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes.

El análisis de la Comisión versará sobre el desempeño y actuaciones de la Auditoría Superior, podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades fiscalizadas.

Artículo 70. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en los informes o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido de los mismos, podrá solicitar a la Auditoría Superior la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del titular de la Auditoría Superior o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura de los informes.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre los informes.

Artículo 71. La Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública estudiará los informes, el análisis de la Comisión y el contenido de la Cuenta Pública. Dicha Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar un año después de la presentación de la respectiva Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La aprobación o no aprobación que contenga el dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XVI

FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

Artículo 72. Para los efectos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución del Estado, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta ley.

Las denuncias podrán presentarse indistintamente ante la Comisión o ante la Auditoría Superior.

Artículo 73. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares; y,

- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 74. Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las Entidades, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; e,
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier Entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la auditoría correspondiente.

Artículo 75. El titular de la Auditoría Superior, con base en el dictamen de procedencia que al efecto emita la Unidad Jurídica de la propia Auditoría autorizará, en su caso, la auditoría de la gestión financiera correspondiente ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 76. Las Entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior.

Artículo 77. La Auditoría Superior deberá reportar en los informes correspondientes el estado que guarden las auditorías, detallando las acciones relativas a las mismas, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 78. De la auditoría efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior rendirá el informe específico al Congreso y promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta ley y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO XVII

INVESTIGACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN

Artículo 79. La investigación y substanciación de presuntas faltas administrativas se desarrollarán conforme a lo dispuesto en la normatividad general y estatal en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 80. La autoridad investigadora de la Auditoría Superior

tendrá las atribuciones que corresponden a las autoridades investigadoras ante las autoridades substanciadoras de los órganos internos de control, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad general y estatal en materia de responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO XVIII MULTAS

Artículo 81. El titular de la Auditoría Superior podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

- I. Obstrucción. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos de información o documentación que ésta les formule, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

- II. Al servidor público o tercero relacionado que presente documentación e información notoriamente impertinente, que no guarde plena relación con el requerimiento emitido, se le impondrá una multa de cien a trescientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las Entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior.

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo.

Las multas establecidas en esta ley se fijarán en cantidad líquida y se destinarán al Fondo.

Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas, penales y políticas que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 82. La tramitación del recurso de reconsideración, en

contra de las multas se hará ante el titular de la Auditoría Superior, y se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la Entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;
- II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, se prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;
- III. Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe la información señalada en la fracción I del presente artículo; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente en contra de la sanción recurrida;
- IV. El Auditor Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho; y,
- V. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 83. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 84. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice mediante depósito, prenda, hipoteca o fianza el pago de la multa.

Artículo 85. Durante el trámite del recurso de reconsideración el Auditor Superior será auxiliado por la Unidad Jurídica de la propia Auditoría.

CAPÍTULO XIX PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 86. Para el caso de las faltas administrativas no graves, las facultades para imponer sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá y se reanudará conforme a lo dispuesto en la normatividad general y estatal en materia de responsabilidades administrativas.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales

CAPÍTULO XX FIANZAS

Artículo 87. Las fianzas o cauciones que deban entregar los servidores públicos garantizarán la responsabilidad en el desempeño de su empleo, encargo o comisión.

Artículo 88. Los servidores públicos que deban garantizar su responsabilidad mediante fianza o caución serán aquellos dispuestos en la Constitución del Estado y en la presente ley, los cuales son:

- I. En el caso de los ayuntamientos, concejos municipales y comunidades o consejos indígenas y ciudadanos: el presidente municipal, el síndico, el tesorero o el responsable de la administración o ejecución de recursos públicos, el titular o responsable del área correspondiente a las obras públicas y el titular o responsable del organismo operador de agua potable y alcantarillado; y,
- II. A nivel estatal: los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada, Entidades paraestatales y órganos constitucionales autónomos. Los servidores públicos enumerados contarán con un plazo de treinta días hábiles a partir de la asunción del cargo respectivo para exhibir ante la Auditoría Superior la respectiva fianza, en términos de los lineamientos que al respecto ésta emita.

Los servidores públicos podrán constituir la fianza de forma individual o colectiva sobre bienes privados, propios o ajenos, que nunca serán públicos.

La vigencia de la fianza o caución no será menor al proceso de fiscalización previsto en la Ley y sólo podrá ser cancelado al momento en que la Auditoría Superior emita la liberación correspondiente sobre lo afianzado.

Artículo 89. Los lineamientos sobre las fianzas o cauciones garantizarán que el monto de éstas sea racional, deberán aprobarse previo conocimiento de la Comisión y publicarse en el Periódico Oficial.

La Auditoría Superior contará con una unidad administrativa ante la cual se exhibirán las fianzas respectivas.

Artículo 90. Las fianzas o cauciones que se fijen a los servidores públicos deberán atender a su función de recaudación, manejo, custodia o autorización de recursos públicos. El monto de las fianzas o cauciones no podrá ser mayor al cinco por ciento del presupuesto total de la respectiva Entidad.

CAPÍTULO XXI SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 91. El servicio civil de carrera de la Auditoría Superior contemplará al menos los siguientes elementos:

- I. Subsistema de planeación de recursos humanos. Determinará las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal que requiera el servicio para el eficiente ejercicio de sus funciones. Además, administrará el registro único de servidores civiles de carrera;
- II. Subsistema de ingreso. Regulará el proceso de reclutamiento y selección de candidatos, así como los requisitos necesarios para que los aspirantes a primer ingreso se incorporen al servicio;
- III. Subsistema de desarrollo profesional. Regulará los procedimientos y requisitos mediante los cuales los servidores civiles de carrera podrán ascender de grado y/o nivel jerárquico;
- IV. Subsistema de formación. Establecerá los modelos de profesionalización para los servidores, que les permita adquirir:
 - a) Los conocimientos básicos acerca del área en que laboran y la Auditoría Superior en su conjunto;
 - b) La especialización, actualización y educación profesional continua respecto al cargo desempeñado;
 - c) Las aptitudes y actitudes necesarias para ocupar otros cargos de igual o mayor responsabilidad;
 - d) Las habilidades necesarias para certificar las capacidades profesionales adquiridas; y,
 - e) Las condiciones objetivas para propiciar igualdad de oportunidades de capacitación para mujeres y hombres.

- V. Subsistema de evaluación del desempeño. Su propósito es establecer los mecanismos de medición y valoración del desempeño, y la productividad de los servidores de carrera, que serán a su vez los parámetros para obtener estímulos, así como para garantizar la estabilidad laboral.
- VI. Subsistema de separación. Se encarga de atender los casos y supuestos mediante los cuales un servidor de carrera deja de formar parte del servicio, o se suspenden temporalmente sus derechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de enero del año 2012.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo Legislativo número 494, aprobado el día 25 de octubre de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo los días 30 y 31 de octubre y 1º de noviembre de 2017, y queda sin efectos la Convocatoria emitida mediante para la designación del titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán, cuyos plazos concluyeron sin que se hubiere logrado la finalidad de la misma.

Quedan a salvo los derechos de los aspirantes registrados en la convocatoria referida en el párrafo inmediato anterior para que, si así lo consideran, participen en la convocatoria que al efecto emita el Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en la ley contenida en el presente Decreto.

La Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo someterá a consideración y votación del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo las convocatorias correspondientes para la designación de los titulares de la Auditoría Especial de Fiscalización Municipal y de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán conforme al presente Decreto, a fin de que dichos nombramientos se realicen dentro del periodo ordinario de sesiones que comenzó el 1 de febrero de 2019 y concluirá el 15 de julio del mismo año.

CUARTO. Los procesos de fiscalización, de responsabilidades o trámites en los que la Auditoría Superior de Michoacán forme parte y que se encuentren en curso a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán y resolverán conforme a la normatividad que les era aplicable al momento de realización del acto materia de la fiscalización de que se trate.

QUINTO. La reglamentación de esta Ley deberá expedirse por la Auditoría Superior de Michoacán en ejercicio de su autonomía, en

un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigor, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; hasta en tanto, se seguirán aplicando las disposiciones reglamentarias de la Auditoría Superior de Michoacán vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto en lo que no se opongan al mismo.

SEXTO. Hasta en tanto el Auditor Superior nombre a los titulares de las áreas de investigación y substanciación de la Auditoría Superior de Michoacán, se atenderá a lo dispuesto a la normatividad en la materia de responsabilidades administrativas y a la normatividad reglamentaria vigente a la fecha de publicación del presente Decreto. El Auditor Superior deberá realizar dichos nombramientos en un plazo máximo de treinta días naturales.

SÉPTIMO. Hasta en tanto se nombre al titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán, se atenderá la normatividad vigente previa a la aprobación del presente Decreto en materia de responsabilidad de los servidores públicos de la Auditoría Superior de Michoacán, conforme al artículo transitorio quinto de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, cuya reforma se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 18 de julio de 2017, que el presente Decreto abroga.

Una vez nombrado, el titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán presentará a la Comisión Inspector un proyecto de reglamento interior, así como los lineamientos, manuales y procedimientos que guiarán el ejercicio de su función. La Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán, en base al proyecto presentado elaborará el documento correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

OCTAVO. Para el Plan de Fiscalización correspondiente al Ejercicio Fiscal del Año 2018 se estará a lo dispuesto en la Ley que se abroga mediante el presente Decreto.

NOVENO. El titular de la Auditoría Superior de Michoacán, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en ejercicio de la autonomía que otorga la presente Ley y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, realizará los ajustes de organización necesarios para el cumplimiento del presente Decreto. El Comité de Dirección de la Auditoría Superior de Michoacán proveerá lo necesario a efecto de que el Servicio Civil de Carrera sea implementado de inmediato.

DÉCIMO. A efecto de conocer sobre los casos en trámite pendientes de resolver, dentro de los veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto la Auditoría Superior rendirá un informe ante la Comisión Inspector sobre los mismos, especificando su plan de resolución para evitar su posible prescripción o caducidad.

UNDÉCIMO. Se abroga el Acuerdo Legislativo número 53, aprobado el día 30 de noviembre de 2018, y queda sin efectos la Convocatoria emitida para la elección del titular de la Auditoría

Superior de Michoacán.

La Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo someterá a consideración y votación del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la convocatoria referida conforme al presente Decreto, a fin de que dicho nombramiento se realice dentro del periodo ordinario de sesiones que comenzó el 1 de febrero de 2019 y concluirá el 15 de julio del mismo año.

DUODÉCIMO. El Congreso del Estado de Michoacán contará con un término de sesenta días naturales para aprobar las disposiciones que regulan el presupuesto, la contabilidad y la cuenta pública de la Auditoría Superior.

DÉCIMO TERCERO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREO LES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALA PÁEZ. (Firmados).